



--- **RESOLUCIÓN:- 92 (NOVENTA Y DOS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (06) seis de diciembre de (2021)
dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 95/2021**, formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por la promovente, en contra
del auto del nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por el

**Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial
en el Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas**, dentro del
expediente 44/2015, relativo a la **Jurisdicción Voluntaria sobre
Información Testimonial para Acreditar Demasía de Inmueble**,
promovido por ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de
agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y
debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.**- El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** De oficio se decreta LA CADUCIDAD DE LA
INSTANCIA por haber transcurrido de manera consecutiva más de
ciento ochenta días naturales, sin que la solicitante de la intervención
jurisdiccional hubiera promovido lo necesario, dando impulso al
procedimiento para su trámite y conclusión del mismo.--- **SEGUNDO:-**
Hágase saber al promovente que disponen del término de SEIS DÍAS, para
recurrir la presente resolución si la misma les causare algún agravio.---
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..”.

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado
el veintiséis de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de
Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de
la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación
y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto
impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el
toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la apelante ***** *****
***** , son los siguientes:

1.- Me causa agravio la resolución recurrida, en el punto considerativo único, en su parte conducente:

“ÚNICO...” (lo transcribe)

La autoridad de primera instancia, no motiva su resolución al señalar entre otras cosas lo siguiente: “...Tomando en cuenta la...”, (lo transcribe)

En efecto, el Juez de Primera Instancia, sólo se limita a resolver que la suscrita en mi carácter de “solicitante de la intervención jurisdiccional” dejé de promover lo necesario y conducente dentro del procedimiento iniciado, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para Acreditar Demasía, dejando de actuar por más de ciento ochenta días naturales y que con ello se deja ver un desinterés jurídico de mi parte; sin embargo, la autoridad judicial de primer grado, es omisa en señalar que el procedimiento civil en que comparezco, fue suspendido mediante auto de fecha (28) veintiocho de marzo del año (2016) dos mil dieciséis, dictado en autos del expediente en que comparezco, en razón a la oposición presentado por las *****
Es decir, existe un proveído que ordena de manera precisa la SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO y remite a los interesados a un proceso contencioso, con el correspondiente apercibimiento de que en caso de que las opositoras no iniciaran dicho juicio, se tendría por no interpuesta la oposición citada, circunstancia de la que en ningún momento el Juez de Primer Grado hace referencia alguna, ni siquiera menciona la existencia del proveído mediante el cual se SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO; es decir, la autoridad de primer grado no realiza un análisis integral de las diligencias que obran en autos del expediente en que comparezco y mucho menos hace referencia alguna a cuales son las constancias que lo llevan a arribar a dicha conclusión. En consecuencia, la autoridad de primer grado emite una resolución sin la fundamentación ni motivación legal adecuada, ya que ni siquiera hace referencia, se reitera, a



las cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias que lo llevan a arribar a dicha determinación.

En tal virtud, se advierte claramente que se están violando en perjuicio de la suscrita en mi carácter de parte actora, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que considero concurren en razón de que el Juez de Primer Grado, sin fundamentar de manera legal, ni motivar la resolución impugnada; ya que la autoridad de primera instancia solo procede a referir que decreta la Caducidad de la Instancia, misma que fuera ejercitada por la suscrita en mi carácter de parte actora de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria para Acreditar Demasía, sin realizar un análisis preciso y detallado de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que lo llevan a tomar esa decisión; y mucho menos señala de manera clara y precisa las razones fácticas, jurídicas y probatorias por las cuales procede a declarar la Caducidad de la Instancia de las Diligencias que promuevo, omitiendo además el realizar un análisis integral de las constancias que obran en autos del expediente en que comparezco, principalmente el auto mediante el cual se decreta la SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, ordenada por el mismo Juez de Primer Grado, habiendo remitido a los interesados, que lo somos la suscrita promovente de las Diligencias, como a las opositoras de nombre ***** quienes en efecto, procedieron a promover el juicio contencioso, quedando entre tanto en suspenso la tramitación de las Diligencias en las que comparezco en atención a lo establecido en el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor y al proveído de fecha (28) veintiocho de marzo de (2016) dos mil dieciséis, mediante el cual se ordenara por el Juez de primer grado la suspensión del procedimiento y remitiendo a las partes el juicio contencioso, el cual, al haber sido un Juicio Reivindicatorio, promovido en mi contra, el cual acaba de ser concluido, según las documentales que se agregan al expediente en que comparezco consistente en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para Acreditar Demasía, mediante escrito presentado por ésta parte actora en fecha (29) veintinueve de Junio del año en curso y agregados mediante proveído de fecha (02) dos de julio del año que transcurre, siendo que ya no me fue posible continuar con su tramitación en razón de la resolución de caducidad emitida por la autoridad de primera instancia y que por esta vía se impugna mediante el recurso de apelación, ya que me impide continuar con la tramitación de dichas Diligencias.

En consecuencia, dicha resolución impugnada en su totalidad resulta por demás infundada y con falta de motivación jurídica; en la inteligencia de que fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto

en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo y estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o de razón de los motivos que la condujeron a emitirlo; evento que en la especie no sucedió, tal como se advierte de la simple lectura del texto transcrita en supra líneas, ya que el Juzgador, sin realizar un análisis integral de las constancias que obran en autos del expediente en que comparezco, procede a emitir una resolución de caducidad.

Al efecto, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.”... (las transcribe)

2.- Causa agravio a la suscrita en mi carácter de parte actora, la resolución de caducidad en cita, en su parte conducente del considerativo único, que textualmente establece:

"Ahora bien..." (lo transcribe); ya que se declara la caducidad de la instancia de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promoviera, sin realizarse una valoración de las constancias que obran en autos del expediente, además de que el Juez de Primer Grado procede a emitir una resolución mediante la cual decreta la Caducidad de la Instancia, argumentando que ello es en razón a que se dejó de promover lo conducente por más de 180 ciento ochenta días naturales; lo anterior, sin siquiera precisar en qué consiste la última actuación realizada en autos del expediente en que comparezco, ya que se advierte que inclusive la resolución apelada, es incompleta al referir textualmente: "la última actuación...", siendo que el acuerdo de fecha (28) veintiocho de marzo del año (2016) dos mil dieciséis, fue emitido por ese órgano jurisdiccional y resulta ser un proveído mediante el cual se ordenó la SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en razón a la oposición presentada por las *****es decir, el Juez de Primer Grado emite una resolución mediante el cual se decreta la caducidad de la instancia, sin siquiera entrar al análisis integral de constancias que obran en autos del expediente en que comparezco, con lo cual causa agravios a la suscrita parte actora; aunado a que con ello se contraviene la disposición prevista en el numeral 872 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor y contraviniendo además el propio proveido emitido por esa autoridad judicial de primer grado mediante el cual ordena la SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, de fecha (28) veintiocho de marzo de (2016) dos mil dieciséis, que obra en autos del expediente en que comparezco y en razón del cual, la suscrita quedé impedida para continuar con la tramitación de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para Acreditar Demasía; es decir, no fue por falta de interés ni por abandono como lo pretende hacer ver el Juez de Primer Grado en la resolución de caducidad que ahora se apela.



En consecuencia, la resolución emitida por el juez de primer grado, resulta incongruente a los hechos y datos que obran en autos, además de incompleta al dejar espacios en blanco, ya que como se dijo, hace referencia a que la última actuación se realizó en fecha (28) veintiocho de marzo del año (2016) dos mil dieciséis, sin precisar que mediante dicha actuación se ordenó la SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, en razón a la oposición presentada por las ***** razón por la que la resolución de caducidad emitida, resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

Al efecto, resulta necesario invocar lo previsto en los artículos 14 de la Constitución del país, así como los diversos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, los artículos 7º y 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las que se desprenden que toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un juez competente, independiente e imparcial, en el que se cumplan los formalidades esenciales del procedimiento, formalidades que se traducen en las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior implica, que el Juzgador debe vigilar que se respeten los derechos reconocidos por la Constitución y las Convenciones Internacionales, Leyes Federales y Locales, por ser ese derecho de orden público.

3.- De todo lo anterior, se advierte que se violente en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, ya que en todas las resoluciones que emitan las autoridades se debe de realizar una exacta aplicación de la ley, en razón de que en la especie nos encontramos ante un asunto de carácter civil, en el que no es posible realizar una suplencia a las deficiencias de las partes, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 4º del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Al efecto, refiero que el Juez de Primer Grado con dicha determinación contraviene en mi perjuicio lo establecido en los artículos 103, 104 y 1872 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como lo previsto en los diversos 112 y 115 del ordenamiento legal en cita; lo anterior, en virtud de que no se realizó un análisis y valoración de las constancias que obran en autos del expediente en que comparezco y aunado a lo anterior, no se hizo una debida fundamentación y motivación

en el dictado de la resolución, contraviniendo además disposiciones legales vigentes y aplicables.

4.- Aunado a lo anterior, cabe precisar que el asunto en que comparezco y respecto del cual el Juez del conocimiento emitiera una resolución de caducidad por falta de promoción e impulso al procedimiento, es un asunto tramitado en la vía de jurisdicción voluntaria; es decir, es un asunto en que solo interviene la suscrita como interesada para el reconocimiento de los derechos que ahí se solicitan, por lo tanto, no contrae perjuicio social alguno el hecho de que en el supuesto sin conceder, se dejare de promover dentro del mismo sin causa justificada, lo anterior, tomando en consideración precisamente que se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria a que solo ataña a la suscrita, razón por la que resulta improcedente que se emita una resolución de caducidad de la instancia por falta de promoción dentro del período de (180) ciento ochenta días naturales, como lo refiere la autoridad de primera instancia.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.”... (la transcribe)

--- **TERCERO.**- Es substancialmente fundado el agravio cuarto esgrimido por la recurrente, y de estudio innecesario los restantes, dada la revocación del auto apelado.-----

--- En efecto, la apelante manifiesta como motivos de inconformidad esencialmente lo siguiente:

- Que el presente juicio es un asunto tramitado en la vía de jurisdicción voluntaria.
- Que es un asunto en el que solamente interviene la promovente interesada para el reconocimiento de los derechos que se solicitan, por lo tanto no contrae perjuicio social alguno el hecho de que en el supuesto sin conceder, se dejare de promover dentro del mismo sin causa justificada, lo anterior, tomando en consideración precisamente que se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria que solo ataña a la promovente.



- Para reforzar lo anterior, la recurrente transcribió la siguiente Tesis bajo el rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

--- Al respecto, se dice que, este agravio, el cual fue sintetizada para su estudio, resulta esencialmente fundado. Se afirma lo anterior, debido a que tiene razón la disidente cuando sostiene, que resulta improcedente que se emita una resolución de caducidad de la instancia por falta de promoción dentro del periodo de ciento ochenta días naturales, toda vez que el presente asunto se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria, es decir, es un asunto en que solo interviene la promovente como interesada para el reconocimiento de los derechos que solicita “**contradicitorio**” que nos ocupa; sin embargo, es de señalarse lo siguiente:

- a) En primer término, que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.
- b) En segundo término, que la caducidad sólo puede operar cuando existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiere de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, porque el Juez no tendrá elementos suficientes para emitir una resolución.

c) Y en tercer término, que dicha figura jurídica se actualizará, en aquellos procesos contenciosos (que exista controversia), donde el justiciable abandone el ejercicio de la acción procesal evitando que éste llegue a su fin.

--- A decir, la caducidad de la instancia descansa fundamentalmente en la idea de que, al ser de orden público, la sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios pendientes por tiempo indefinido, debido a que producen daños sociales manteniendo en estado de inseguridad e incertidumbre los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, y con trastornos evidentes a la economía social, es necesario entonces poner fin a ese estado de cosas cuando las partes no revelan interés en dirimir el conflicto.-----

--- Dicho todo lo anterior podemos establecer, que la caducidad de la instancia únicamente operará cuando se trata de un verdadero juicio, esto es, de una controversia entre partes que tienen intereses opuestos, para cuya composición interviene el Juez, pues en tal supuesto existe la necesidad social que justifica la caducidad, o sea, la exigencia de poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin ser resuelto durante largo tiempo.-----

--- Empero, como la esencia de la jurisdicción voluntaria es que ésta se intenta por un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, *inter volentes*, o sea, entre personas que ocurren ante un Juez faltando la pugna de voluntades y, en consecuencia, una ausencia de los elementos de un litigio, es de concluirse, que en las diligencias de jurisdicción voluntaria no opera la caducidad de la



instancia, porque si se trata de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de la necesidad social que justifica la perención, esto es, la exigencia de poner término al estado de inseguridad e incertidumbre producidas por un litigio que permanece sin ser fallado durante el tiempo que marca la ley respectiva, pues en estas no existe tal situación de controversia ni se trata de un "juicio".-----

--- Cobra aplicación el criterio con número de registro 2023025, emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Tomo III, Décima Época, Tesis: I.8º.C.84 C (10^a), abril de 2021, página 2215, que dispone:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. La caducidad es la extinción de la instancia en razón de que las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, manifestándose el abandono en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin. La caducidad de la instancia descansa fundamentalmente en la idea de que, teniendo la sociedad y el Estado interés en que no haya litigios porque éstos son perturbaciones graves de la normalidad tanto social como legal, y como los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales manteniendo en estado de inseguridad e incertidumbre los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes a la economía social, es necesario entonces poner fin a ese estado de cosas cuando las partes no revelan interés en dirimir el conflicto. De donde se deduce que la caducidad de la instancia únicamente opera cuando se trata de un verdadero juicio, esto es, una controversia entre partes que tienen intereses opuestos, para cuya composición interviene el Juez, pues en tal supuesto existe la necesidad social que justifica la caducidad, o sea, la exigencia de poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin

ser resuelto durante largo tiempo. Lo que se corrobora atendiendo a lo previsto en los artículos 1076 del Código de Comercio, 373, fracción IV, 375, párrafos segundo y tercero, y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones que ponen de manifiesto que la caducidad de la instancia se predica respecto del juicio propiamente dicho, es decir, el conflicto judicial suscitado entre partes, como lo revela la referencia que en los citados preceptos se hace a "partes", "juicio", "demanda", "negocio principal", etc., que sólo pueden presentarse si se trata de un juicio entendido como procedimiento contencioso, conflicto o litigio entre partes. Luego, como la esencia de la jurisdicción voluntaria consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, inter volentes, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio, se concluye que en el trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria no opera la caducidad de la instancia, porque si se trata de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de la necesidad social que justifica la perención, esto es, la exigencia de poner término al estado de inseguridad e incertidumbre producidas por un litigio que permanece sin ser fallado durante el tiempo que marca la ley respectiva, ya que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza no existe tal situación de litigio ni se trata de un "juicio".

--- De ahí, que tiene razón la apelante cuando sostiene, que resulta improcedente que se emita una resolución de caducidad de la instancia, dentro de la presente diligencia de jurisdicción voluntaria, pues como se ha señalado con anterioridad, en la especie no se actualiza la figura jurídica de la caducidad de la instancia, en virtud de las razones que han quedado expuestas, y ante ello, resulta esencialmente fundado el cuarto agravio que fue analizada.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden, y en atención a que el cuarto argumento vertido por la promovente ***** ***** *****, ha resultado: esencialmente fundado y de estudio innecesario



los restantes, corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo primero del Código Adjetivo Civil, revocar y dejar sin efecto el auto recurrido de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas; por lo que continúese las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria por sus demás trámites legales hasta lograr el dictado del fallo respectivo.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO**.- Ha resultado esencialmente fundado el cuarto agravio expuesto por la promovente ***** ***** ***** y de estudio innecesario el resto, en contra del auto de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO**.- Se revoca y se deja sin efecto el auto a que alude el punto resolutivo que precede, debiéndose continuar las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria por sus demás trámites legales hasta el dictado del fallo respectivo.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

Conde, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/avch

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 92 (noventa y dos) dictada el LUNES, 6 DE DICIEMBRE DE 2021, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.